

## Asunto C-294/89

### Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa

«Abogados — Libre prestación de servicios»

Informe para la vista .....	3592
Conclusiones del Abogado General Sr. G. Tesauero, presentadas el 7 de mayo de 1991 .....	3601
Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1991 .....	3606

#### Sumario de la sentencia

*Libre prestación de servicios — Abogados — Directiva 77/249 — Ejecución — Ambito de aplicación personal — Exclusión de los nacionales del Estado miembro de que se trate que ejerzan la profesión de Abogado en otro Estado miembro — Improcedencia — Obligación de actuar de acuerdo con un Abogado local — Ambito de aplicación — Modalidades — Norma de territorialidad de la postulación aplicable a los Abogados locales — Inaplicabilidad al Abogado prestador de servicios*

*(Tratado CEE, arts. 59 y 60; Directiva 77/249 del Consejo)*

La República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 59 y 60 del Tratado y de la Directiva 77/249, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados:

— Al impedir que las disposiciones relativas a la libre prestación de servicios en Francia por los Abogados se apliquen a los nacionales franceses que ejerzan la profesión de Abogado en un Estado miembro distinto de la República Francesa.

— Al obligar al Abogado prestador de servicios a actuar de acuerdo con un Abogado inscrito en un Colegio francés para el ejercicio de actividades ante autoridades y organismos que no desempeñan una función jurisdiccional, así como para el ejercicio de actividades para las que el Derecho francés no exige la intervención preceptiva de Abogado.

— Al exigir que, para la postulación o para la realización de los actos procesales, en materia civil y cuando la intervención de

Abogado sea preceptiva, el Abogado prestador de servicios que actúe ante un tribunal de grande instance sea asistido

por un Abogado inscrito en el Colegio del territorio de dicho Tribunal, o habilitado para postular ante el mismo.

## INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto C-294/89 \*

### I. Hechos y procedimiento

En virtud del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva:

#### 1. Marco jurídico

«Las actividades relativas a la representación y a la defensa de clientes ante los tribunales o ante las autoridades públicas se ejercerán en cada Estado miembro de acogida en las condiciones previstas para los abogados establecidos en ese Estado, excluyéndose cualquier condición de residencia o de inscripción en una organización profesional de tal Estado.»

#### a) Derecho comunitario

El 22 de marzo de 1977 el Consejo adoptó la Directiva 77/249/CEE, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados (DO L 78, p. 17; EE 06/01, p. 224).

El artículo 5 de la Directiva dispone además:

Según el apartado 1 del artículo 1, la Directiva se aplicará, dentro de los límites y condiciones por ella previstos, a las actividades de Abogacía ejercidas en concepto de prestación de servicios. El apartado 2 del artículo 1 define el término «Abogado» como referido a toda persona facultada para ejercer sus actividades profesionales bajo una de las denominaciones que menciona. El artículo 2 dispone que dichas personas deben ser reconocidas «como Abogado» para el ejercicio de las actividades de Abogacía en concepto de prestación de servicios.

«Para el ejercicio de las actividades relativas a la representación y a la defensa de un cliente ante los tribunales, cada Estado miembro podrá imponer a los abogados mencionados en el artículo 1 las obligaciones siguientes:

- ser presentado al presidente del órgano jurisdiccional y, en su caso, al decano del Colegio de abogados competente del Estado miembro de acogida de acuerdo con las normas y usos locales;

\* Lengua de procedimiento: francés.